



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2019-00274-00
<b>Demandante</b>	ISSA SAIEH CIA LTDA
<b>Demandado</b>	JOSE YESID MARTINEZ DIAZ y JUAN PABLO TRIANA GÓMEZ
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, para informar que la parte demandante solicita dictar sentencia. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 07 de septiembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente donde el apoderado de la parte demandante, presenta memorial por medio del cual se evidencia envío de la notificación a la parte demandada al correo [dgamarra0221@gmail.com](mailto:dgamarra0221@gmail.com).

Tenemos que, el correo allegado por el demandante y su apoderado, se advierte que no dicho correo, no es el señalado en el acápite de notificación en escrito introductorio, así mismo, no observa el despacho que se hayan aportado al expediente documento alguno que dé cuenta, que la dirección electrónica por la señalada, correspondan al correo para notificaciones judiciales del demandado, como lo exige la ley 2213 del 2022 en su artículo 8, que se transcribe a continuación:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*

Por lo anterior, el despacho advierte que la demandante, no acreditó el agotamiento en debida forma de la notificación de la parte demandada y menos aún que en el acápite de notificaciones de la demanda haya manifestado bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico del demandado fue proveída al momento de firmar el título valor y Por las mismas razones, tampoco contamos con evidencia física que permita aseverar que dicha dirección de correo electrónico corresponde al demandado.

Así las cosas, procederá el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal pendiente de notificar el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.-** No acceder a la petición de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.-** REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandado JOSE YESID MARTINEZ DIAZ y JUAN PABLO TRIANA GÓMEZ.

Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 128  
Hoy: 08 de septiembre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2019-00275-00
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SOLINCOOP
<b>Demandado</b>	LEOVIGILDO ANTONIO ROLON MONTENEGRO
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 07 de septiembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, pues en dicho caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, como en el presente caso, no se ha efectuado en debida forma la correspondiente trámite de notificación de la demanda, lo cual es una carga procesal impuesta a la parte demandante.

Así mismo, se requiere para que en el evento de que se realice la notificación de acuerdo con la ley 2213 de 2.022 y/o el código general del proceso, que establece, la necesidad de que el demandante, acredite que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Procederá el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal pendiente de notificar el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.
- 2.- Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 128  
Hoy: 08 de septiembre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2019-00795-00
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	FABIAN ESTEBAN SUAREZ FAJARDO
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 07 de septiembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, pues en dicho caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, como en el presente caso, no se ha efectuado en debida forma la correspondiente trámite de notificación de la demanda, lo cual es una carga procesal impuesta a la parte demandante.

Así mismo, se requiere para que en el evento de que se realice la notificación de acuerdo con la ley 2213 de 2.022 y/o el código general del proceso, que establece, la necesidad de que el demandante, acredite que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Procederá el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal pendiente de notificar el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

2.- Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 128  
Hoy: 08 de septiembre de 2023  
**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	VERBAL
<b>Radicado</b>	080014053011-2020-00001-00
<b>Demandante</b>	EDUARDO RAFAEL YUDEX CAMARGO
<b>Causante</b>	PERSONAS INDETERMIANDAS Y DETERMINADAS
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no allego escrito de subsanación. Sírvese proveer.

**Barranquilla, 07 de septiembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que mediante auto del 07 de febrero de 2.020, una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reunía o no las exigencias legales en la legislación civil, se inadmitió la demanda y se concedió un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsanara los defectos advertidos en ese proveído, so pena de rechazo.

Se observa que el auto inadmisorio en cita, fue notificado por estado el día 10 de febrero de 2.020, así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión, se tiene que los cinco días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecían el día 17 de marzo de 2.020.

Observa este despacho judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el auto del 07 de febrero de 2.020.

Conforme lo expuesto, se tiene que visto que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 90 del C. G del P., que dispone:

*"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".*

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber subsanado tal como lo dispuso el 07 de febrero de 2.020.
- 2.- Devuélvase el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 128  
Hoy: 08 de septiembre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2020-00030-00
<b>Demandante</b>	JAVIER ENRIQUE SANTIAGO BARROS
<b>Causante</b>	ARIEL ALCIDES ARRIETA MANCILLA
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese proveer.

**Barranquilla, 07 de septiembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que mediante auto del 13 de febrero de 2.020, una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reunía o no las exigencias legales en la legislación civil, se inadmitió la demanda y se concedió un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsanara los defectos advertidos en ese proveído, so pena de rechazo.

Se observa que el auto inadmisorio en cita, fue notificado por estado el día 14 de febrero de 2.020, así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión, se tiene que los cinco días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecían el día 21 de febrero de 2.020.

Observa este despacho judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el auto del 13 de febrero de 2.020.

Conforme lo expuesto, se tiene que visto que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 90 del C. G del P., que dispone:

*"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".*

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber subsanado tal como lo dispuso el 13 de febrero de 2.020.
- 2.- Devuélvase el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

<p><b>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 128 Hoy: 08 de septiembre de 2023</p> <p><b>OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



<b>Acción</b>	VERBAL
<b>Radicado</b>	080014053011-2020-00400-00
<b>Demandante</b>	HUGO ARMANDO SANCHEZ MEDINA
<b>Causante</b>	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese proveer.

**Barranquilla, 07 de septiembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que mediante auto del 07 de febrero de 2.020, una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reunía o no las exigencias legales en la legislación civil, se inadmitió la demanda y se concedió un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsanara los defectos advertidos en ese proveído, so pena de rechazo.

Se observa que el auto inadmisorio en cita, fue notificado por estado el día 10 de febrero de 2.020, así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión, se tiene que los cinco días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecían el día 17 de febrero de 2.020.

Observa este despacho judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el auto del 07 de febrero de 2.020.

Conforme lo expuesto, se tiene que visto que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 90 del C. G del P., que dispone:

*"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".*

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber subsanado tal como lo dispuso el 07 de febrero de 2.020.
- 2.- Devuélvase el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 128  
Hoy: 08 de septiembre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**





<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2020-00063-00
<b>Demandante</b>	ANA LUISA INSIGNARES VARGAS
<b>Causante</b>	DARIO BETANCURTH CADAVID
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 07 de septiembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que mediante auto del 03 de marzo de 2.020, una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reunía o no las exigencias legales en la legislación civil, se inadmitió la demanda y se concedió un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsanara los defectos advertidos en ese proveído, so pena de rechazo.

Se observa que el auto inadmisorio en cita, fue notificado por estado el día 04 de marzo de 2.020, así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión, se tiene que los cinco días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecían el día 11 de marzo de 2.020.

Observa este despacho judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el auto del 03 de marzo de 2.020.

Conforme lo expuesto, se tiene que visto que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 90 del C. G del P., que dispone:

*"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".*

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber subsanado tal como lo dispuso el 03 de marzo de 2.020.
- 2.- Devuélvase el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 128  
Hoy: 08 de septiembre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
SECRETARIA



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2020-00082-00
<b>Demandante</b>	MIP INGENIERIA SOLUCIONES S.A.S.
<b>Causante</b>	CONSORCIO FTTP
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese proveer.

**Barranquilla, 07 de septiembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que mediante auto del 11 de marzo de 2.020 (doc. 03), una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reunía o no las exigencias legales en la legislación civil, se inadmitió la demanda y se concedió un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsanara los defectos advertidos en ese proveído, so pena de rechazo.

Se observa que el auto inadmisorio en cita, fue notificado por estado el día 12 de marzo de 2.020, así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión, se tiene que los cinco días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecían el día 19 de marzo de 2.020.

Observa este despacho judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el auto del 11 de marzo de 2.020.

Conforme lo expuesto, se tiene que visto que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 90 del C. G del P., que dispone:

*"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".*

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber subsanado tal como lo dispuso el 11 de marzo de 2.020.
- 2.- Devuélvase el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

<p><b>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 128 Hoy: 08 de septiembre de 2023</p> <p><b>OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2022 00164 00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JULIO ANTONIO GIL MUÑOZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, venciéndose el término de traslado sin proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2023,

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por BANCO DE BOGOTÁ contra JULIO ANTONIO GIL MUÑOZ quien quedo debidamente notificado el día 08 de agosto 2022, dejando vencer el termino para proponer excepciones de mérito.

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente: **"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**(Subrayado fuera de texto)-

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho libró Mandamiento de Pago en providencia de fecha 02 de mayo de 2022 por lo que, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

- 1°- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago.
- 2°- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen; dejando constancia de la competencia de los juzgados de ejecución de sentencias.
- 3°- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).
- 4°- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.
- 5°- FIJAR** la suma de \$ 3.593.574 que corresponden al 4% del total de las pretensiones como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 128 Hoy: 08 de septiembre de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
SECRETARIA



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2022 00576 00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS CASTILLO VILLAREAL
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, venciéndose el término de traslado sin proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2023,

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por BBVA COLOMBIA contra LUIS CASTILLO VILLAREAL quien quedo debidamente notificado el día 26 de enero 2023, dejando vencer el termino para proponer excepciones de mérito.

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente: ***“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***(Subrayado fuera de texto)-

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho libró Mandamiento de Pago en providencia de fecha 02 de mayo de 2022 por lo que, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

- 1º- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago.
- 2º- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen; dejando constancia de la competencia de los juzgados de ejecución de sentencias.
- 3º- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).
- 4º- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.
- 5º- FIJAR** la suma de \$ 4.416.672 que corresponden al 7% del total de las pretensiones como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 128 Hoy: 08 de septiembre de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
SECRETARIA





<b>Acción</b>	VERBAL
<b>Radicado</b>	080014053011-2022-00747-00
<b>Demandante</b>	BERTHA ISABEL RUIZ OSORIO
<b>Causante</b>	JULIO CESAR RUIZ OSORIO, JESUS MARÍA RUIZ OSOSIO y DEMÁS PERSONAS DETERMINAS E INDETERMINADAS
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente designar curado ad litem. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 07 de septiembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que mediante auto del 17 de febrero de 2.023 (doc. 41), se procedió entre otras cosas, a ordenar el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas de conformidad con el artículo 375 del C.G DEL P.

Vencido el término establecido en la normatividad civil vigente, se procederá a designar curador ad litem a las personas determinadas e indeterminadas que se crea con derecho a participar en la litis del proceso

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho procede a nombrar a MALDONADO RUA ASHLEY, identificada con cedula de ciudadanía número 1.043.872.441 Y TP 219.336 quien se puede ubicar en la Calle 61 No 38 - 05, Apto. 4B, de esta Ciudad, correo electrónico Ashley-mr@hotmail.com y en el Cel. 3013671736, a Notificarse del auto que dio apertura del presente proceso, cuyo nombramiento debe ser de obligatorio cumplimiento.

Por otro lado, observa el despacho que el demandado JESUS MARÍA RUIZ OSOSIO, no ha sido notificado del proceso de la referencia, por lo que, se procederá a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal pendiente de notificar el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

Atendiendo a lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.-** Designar a la Dra. MALDONADORUA ASHLEY, identificada con cedula de ciudadanía número 1.043.872.441 Y TP 219.336 quien se puede ubicar en la Calle 61 No 38 - 05, Apto. 4B, de esta Ciudad, correo electrónico Ashley-mr@hotmail.com y en el Cel. 3013671736, a Notificarse del Auto de Mandamiento de Pago, cuyo nombramiento debe ser de obligatorio cumplimiento.

Señálese la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$200.000), como gastos de curaduría, los cuales serán sufragados por la parte interesada.

Para notificarse tendrá un término de Cinco (5) días, a partir de la comunicación, so pena de ser reemplazado.

**2.-** REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

3.- Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 128  
Hoy: 08 de septiembre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	SUCESIÓN
<b>Radicado</b>	080014053011-2022-00766-00
<b>Demandante</b>	ISABEL BARRIOS DE VARGAS
<b>Causante</b>	ALCIDES MIGUEL VARGAS AHUMADA
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 501 del C.G del P. Sírvase proveer.

**Barranquilla, 07 de septiembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, Constatando el anterior informe secretarial y revisando el presente proceso, se observa que se encuentran realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G del P., por lo que, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, tal como lo establece el artículo 501 del C.G del P., que señala:

*"(...) Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: (...)"*

De conformidad con lo dispuesto en la normativa anterior, señálese como fecha para la práctica de diligencia de inventario y avalúo de los bienes del causante ALCIDES MIGUEL VARGAS AHUMADA, el día **02 de noviembre de 2023 a las 2:00 pm**

Atendiendo a lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.-** Señalar el día **02 de noviembre de 2023 a las 2:00 pm** como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes de la causante ALCIDES MIGUEL VARGAS AHUMADA.

**2.-** ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes. La plataforma de conexión será LifeZise.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

<b>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 128 Hoy: 08 de septiembre de 2023
<b>OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ</b> <b>SECRETARIA</b>